



Tribunal Administrativo de Boyacá  
Despacho N.º 3  
Magistrada: Dra. Clara Elton Cifuentes Celis

Tunja, - 4 SEP 2018

**Acción: Ejecutiva**

**Ejecutante:** Ministerio de Transporte y otros

**Ejecutado:** Suramericana de Seguros S.A. y otro

**Expediente** 1500-12331-005-2010-01373-00

Ingresó con informe secretarial en el que se indica que se profirió sentencia en la acción contractual N.º 15001-2331-000-2010-00992-000 (fl. 693).

Mediante auto de 17 de febrero de 2016, visible a folios 612 a 613 del expediente, se avocó conocimiento del presente asunto y se ordenó a la Secretaría lo siguiente:

*“Ordenar a la Secretaría que, inmediatamente, quede ejecutoriada la sentencia que se profiera en el proceso contractual N.º 15001-233-10-04-2010-00992-00 a cargo del Despacho del Magistrado doctor Félix Rodríguez Riveros, se informe a este proceso adjuntando copia de esa providencia e ingrese el expediente al Despacho.” (fl. 613)  
(Resaltado del texto original)*

Lo anterior, con fundamento en que el proceso se encontraba suspendido desde el 22 de enero de 2013 y que, en virtud de los principios de seguridad jurídica, no era conveniente la reanudación del mismo. En efecto, en el auto de 17 de febrero de 2016 se lee:

*“El presente proceso ejecutivo se originó por la declaratoria de caducidad del contrato N.º 1871 de 2005 celebrado entre el Consorcio GOMGON 24 como contratista y el Instituto Nacional de Vías en calidad de contratante (f. 19 a 26), así como por la liquidación unilateral del referido contrato y la declaratoria del siniestro del buen manejo y correcta inversión del anticipo. El instrumento de recaudo judicial está compuesto, entre otros, por los actos administrativos que declararon la caducidad, la liquidación y el siniestro, cuya legalidad está siendo discutida el proceso contractual que originó la suspensión de este proceso.*

*Aplicar los términos previstos en el artículo 172 del CPC, sin consideración a la naturaleza y complejidad del proceso, lejos de contribuir a la descongestión y solución pacífica de los conflictos, generaría inseguridad jurídica y pérdida de certidumbre frente a la sentencia que se profiera en la acción ejecutiva de la referencia, máxime cuando las Resoluciones 1935 de 28 de abril de 2008 expedida por el Asesor de la Dirección General de INVIAS, “Por la cual se declara la caducidad del contrato N.º 1871 DE 2005, suscrito con el consorcio GOMGON 24” (f. 73 a 117) y 4269 de 17 de julio de 2009 “Por la cual se Liquidación Unilateralmente y se Declara el Siniestro del Anticipo el Contrato de Obra N.º 1871 de 2005”, expedida por el Secretario General Técnico del Instituto Nacional de Vías (f. 185 a 197), se encuentran suspendidas de forma provisional, de acuerdo con el auto de diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011) proferido por la Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado con ponencia del doctor Enrique Gil Botero dentro del proceso contractual N.º 15001-23-31-000-2010-00992-01, que ordenó revocar el auto de nueve (9)*

**Acción: Ejecutiva**  
**Demandante:** Ministerio de Transporte  
**Demandado:** Suramericana de Seguros S.A. y otro  
**Expediente** 150012331005201001373-00

*de marzo de ese mismo año proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y acceder a la medida cautelar (f. 443 a 457).”(fl. 612 vto.) (Resaltado del texto original)*

Ahora bien, revisado el Sistema de Procesos “Justicia Siglo XXI”, respecto de la acción contractual N° 15001-2331-000-2010-00992-000, encuentra el despacho las siguientes actuaciones:

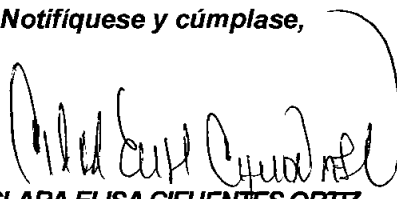
- ✓ El 25 de mayo de 2018 se fijó edicto notificando la sentencia de primera instancia
- ✓ El 15 y 18 de junio de 2018, fue recibido en la Secretaría de este Tribunal recursos de apelación presentados por el Instituto Nacional de Vías –INVÍAS- y Suramericana de Seguros S.A.
- ✓ Se llevó a cabo audiencia de conciliación posterior a la sentencia, el 9 de agosto de 2018. En la misma, se decretó desierto el recurso de apelación presentado por Suramericana de Seguros S.A. y se concedió el de INVÍAS.


En efecto, la sentencia proferida el 24 de mayo de 2016 (fl. 615 a 642) no se encuentra **ejecutoriada** a la fecha, motivo por el cual se devolverá el proceso a la Secretaría.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1. Devolver el presente proceso a la Secretaría para que permanezca allí hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia que se profiera en el proceso contractual con radicación N° 15001-23-31-000-2010-00992-00 a cargo del Despacho del Magistrado doctor Félix Alberto Rodríguez Riveros, según lo ordenado en el auto de 17 de febrero de 2016.
2. Notificar este auto en los términos del artículo 321 del CPC.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

 <b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado No. _____, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.
----- Laura Johanna Cabarcas Castillo Secretaria